

**Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 Juzgados**  
**ESTADO DE FECHA: 17/01/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2014-00208-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA LORENA MORENO GENOY, DANIEL ANDRES MORENO GENOY, DANIEL MORENO VARGAS, IRENE GENOY ZUÑIGA, LUZ MARINA GENOY	ECOPETROL S.A., RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	16/01/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLC42PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre de 2023 a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada. SEGUNDO: En f...	
2	<a href="#">41001-33-33-006-2019-00110-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GUILLERMO BARRIOS	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSH40PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 3 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia d...	
3	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00340-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL HUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	16/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de la...	
4	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00017-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRISTIAN IVÁN CORTÉS YUSUNGUA, EUGENIA YUSUNGUAIRA GONZÁLEZ, SANDRA MILENA CORTÉS YUSUNGUAIRA, JENILA LOZANO MONTERO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	REPARACION DIRECTA	16/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día martes 19 de marzo de 2024, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará...	
5	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00118-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOHAN FABIÁN SUAREZ SILVA SUAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., del día miércoles 13 de marzo de 2024 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realiza...	

6	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00134-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OSCAR JAVIER GOMEZ ORTIZ	NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	16/01/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con ...	
7	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00147-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE RAUL ORTIZ SEPULVEDA, MARIA OTILIA SEPULVEDA SANCHEZ, MARISOL ORTIZ SEPULVEDA, LUZ MIREYA ORTIZ SEPULVEDA, ANA MYRIAM ORTIZ SEPULVEDA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	REPARACION DIRECTA	16/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ESHPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 13 de marzo de 2024 para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizar...	
8	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00165-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARGARITA RIZZO MONCALEANO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial propuesta por la entidad demandada. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M., ...	
9	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00211-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRES FELIPE BONILLA PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	16/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día martes 19 de marzo de 2024, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará...	
10	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00236-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALBA ROCIO BORBON ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2024	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	YGVPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado e...	
11	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00248-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEONARDO JOVEN SANTOFIMIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2024	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	YGVPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado e...	

12	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00260-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GEANY SOTO MAÑOSCA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2024	Salida - Auto Resuelve Desistimiento	YGVPRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado e...	 
13	<a href="#">41001-33-33-006-2023-00325-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DEYANIRA MATTA PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2024	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por DEYANIRA MATTA PAEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA...	 
14	<a href="#">41001-33-33-006-2024-00003-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADALID OSORIO DE HORTA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -	ACCION DE CUMPLIMIENTO	16/01/2024	Salida - Auto Rechaza o Retira	YGVPRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por ADALID OSORIO DE HORTA, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. . Document...	 



Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00260 00  
DEMANDANTE: GEANY SOTO MAÑOSCA  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

## 2. Consideraciones

El 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 y solicita no condenar en costas.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, por contera, se admitirá el desistimiento solicitado, conforme lo establecido en el artículo 314 CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 CPACA.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 12 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 37-39

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00003 00  
DEMANDANTE: ADALID OSORIO DE HORTA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR



## 1. Asunto

Recibida la presente acción constitucional a través del buzón electrónico de este Despacho<sup>1</sup> y con acta de reparto con secuencia No. 18<sup>2</sup> emitida por la Oficina Judicial de Neiva, se procede a resolver sobre la viabilidad de admisión.

## 2. Consideraciones

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia, necesaria para la procedibilidad de la acción. Tanto la Ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la Ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder iniciar la acción de cumplimiento.

Según se desprende del escrito de la demanda incorporado en el correo electrónico de la demandante, la controversia se centra en la presunta inobservancia a lo ordenado en el Acto Administrativo No. 7359 de 5 de diciembre de 2023, sobre el cual pretende su cumplimiento<sup>3</sup>; y, conforme los fundamentos de hecho, la parte actora precisa que no ha sido ingresada en nómina, por lo cual dicha omisión de pago de sus asignaciones mensuales representa el incumplimiento del acto administrativo, aun cuando refiere haber presentado varias solicitudes a la entidad para que cumpla la decisión.

Ahora bien, revisado por el despacho dichas solicitudes<sup>4</sup> de cumplimiento del acto administrativo, de las mismas se encuentra que presentan como asunto “Derecho de petición solicitud de copia Acto Administrativo N. 7359 de 5 de diciembre de 2023” y “Derecho de petición información sobre ingreso a nómina a nombre de Adalid Osorio de Horta”, sin que se hubiese allegado en forma íntegra dichas solicitudes.

De tal manera, huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, exige la acción del accionante de reclamar expresa y previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y, la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

**“Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

<sup>1</sup> [Índice 3, archivo 1 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3, archivo 2 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 3, archivo 1 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 3, archivo 5 Samai](#)

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”*

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

*“Está consagrada en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Conciene a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas<sup>5</sup>, que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate el deber que se le reclama.*

*El numeral 5° del artículo 10°<sup>6</sup> ídem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, **consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.***

*Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12<sup>7</sup> de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, **la demanda se rechazará de plano**<sup>8</sup>”.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, es importante tener en cuenta lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema; en el siguiente pronunciamiento<sup>9</sup>, la Sección Quinta dispuso:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.***

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;** el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>10</sup>.*

**(Destaca el despacho)**

<sup>5</sup> El artículo 6° de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.

<sup>6</sup>ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(..)

<sup>5</sup>. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...).”

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Según la descripción legal, dentro de la renuencia debe existir una manifestación de la autoridad pública de no cumplir el deber bien sea en forma expresa o tácita, recordemos el artículo 8 de la Ley 393 de 1997:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo **y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Por tanto, la materialidad de la renuencia no incluye las condiciones subjetivas para su constitución o la simple información de haber acudido con anterioridad ante la administración, sino que deben existir acciones positivas para el debido cumplimiento del Estado del deber legal, o de discusión del acto administrativo, recordando palabras del Consejo de Estado<sup>11</sup> en una situación similar:

*“El **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL** con escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015 solicitó a la Universidad Popular del Cesar que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014 expidiera el acto administrativo correspondiente con el cual aprobara el Acuerdo Colectivo resultado de la negociación.*

*Con Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril, ambas de 2016, la Universidad Popular del Cesar **aprobó parcialmente el Acuerdo Colectivo** suscrito con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**. (Subrayado propio)*

*Ahora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, **SINTRAUNICOL** afirma que le solicitó al ente educativo que expidiera el acto con el que aprueba completamente el Acuerdo Colectivo, en particular frente a “...los derechos (...) por los siguientes conceptos: BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.*

3

*Pues bien, para la Sala es evidente que con los escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015, con los cuales **SINTRAUNICOL** pretendió acreditar el cumplimiento del requisito de la renuencia, únicamente solicitó a la Universidad, objetivamente, la aprobación del Acuerdo Colectivo, pero no la inclusión de los supuestos derechos allí reconocidos en materia de “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.*

*En respuesta a tales escritos de la parte actora, la Universidad expidió las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. No obstante, **SINTRAUNICOL** se encuentra inconforme con el contenido de tales actuaciones, en la medida en que, insiste, no están reconocidos el “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.*

*La anterior situación lleva a la Sala a concluir que, primero, **no se encuentra acreditado el requisito de la renuencia en debida forma**, pues una vez la Universidad Popular del Cesar dictó las Resoluciones que aprobaron parcialmente el Acuerdo Colectivo, **SINTRAUNICOL** no solicitó a dicho ente educativo la inclusión de otros derechos que, asegura, fueron establecidos durante las negociaciones del Acuerdo Colectivo. (Subrayado propio)*

*Segundo, no puede entenderse que los escritos que presentó **SINTRAUNICOL** a la Universidad el 15 de julio, el 3 de agosto, el 25 de septiembre y el 7 de diciembre de 2015, **sirvan para tener por cumplido el requisito pues, de ser así, la conclusión a la que debería arribar la Sala es que ya se dio cumplimiento** al artículo 14 del Decreto 160 de 2014 en la medida en que la UPC dictó las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. Esto, en la medida en que con dichas peticiones la parte actora solicitó al ente educativo que aprobara el Acuerdo Colectivo y este, a su vez, así lo hizo, aunque de manera parcial, **lo cual es un asunto que escapa al control del juez de la acción de cumplimiento** ya que, objetivamente se pidió la aprobación de las negociaciones y en las mismas condiciones se accedió a ello. (Subrayado propio)*

<sup>11</sup> Providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 20001-23-33-000-2016-00342-01(ACU)

Tercero, para la Sala no deja de ser un hecho el que existen actuaciones de la Universidad con las cuales no se encuentra de acuerdo el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**. Esto en la medida en que, según pudo advertirse, una vez la UPC profirió la Resolución No. 341 de 16 de febrero de 2016, uno de los motivos que justificó el recurso de apelación formulado en su contra fue la falta de aprobación de otros aspectos contenidos en el Acuerdo Colectivo. Consecuencia de ello se dictó la Resolución No. 702 de 5 de abril de 2016, con lo cual la Universidad puso fin a la actuación administrativa. **Con esto se entiende que lo que ocurre es que la parte actora no se encuentra conforme con las decisiones contenidas en tales actos y pretende**, en ejercicio de esta acción constitucional, que se entienda que la autoridad accionada ha dejado de cumplir un deber: expedir un acto aprobatorio en las condiciones que se espera por parte de **SINTRAUNICOL**, **cuando lo cierto es que tal acto ya existe, de manera que no persiste deber incumplido, solo que su contenido no satisface a los interesados.** (Subrayado propio)

**Las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se acreditó en debida forma**, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón la sentencia de primera instancia será confirmada, claro está, por los argumentos anteriormente enunciados. (Subrayado propio)

Conforme lo expuesto, no se aportaron copias de las peticiones mediante las cuales se exigiera a la autoridad el cumplimiento del acto administrativo presuntamente infringido, y con ello, establecer el objeto jurídico sobre el cual versará el trámite y resolución del presente asunto constitucional; en el mismo sentido, los “pantallazos” aportados como pruebas representan como asunto la solicitud de copia del acto administrativo y solicitud de inclusión en nómina, sin que se avizore la integralidad del documento. Por consiguiente, no puede hablarse renuencia.

Además de lo anterior, aunque no se aporta copia de la notificación del acto administrativo, dicha decisión tiene fecha de creación **5 de diciembre de 2023**, y, en los “pantallazos” de los correos electrónicos la parte actora indica haber recibido comunicación celular en fecha **7 de diciembre de 2023** referente a la notificación de la decisión de la entidad. Así las cosas, suponiendo que la notificación del acto administrativo se hubiere surtido en fecha 7 de diciembre de 2023, **la ejecutoria de la decisión tendría lugar en la última hora hábil de la entidad en fecha 22 de diciembre de 2023** (8 de diciembre día festivo) y solo a partir del día siguiente podría solicitarse su cumplimiento, esto es, el día martes 26 de diciembre de 2023, fecha que coincide con las imágenes de pantalla en archivo 005 de petición, y con los cuales en condiciones temporales los 10 días (en caso de renuencia) se cumplieron en **fecha 11 de enero de 2024**; no obstante, la demanda fue presentada en forma electrónica en fecha **“3 de enero de 2024 5:33 p.m.”**. Y si se trata del derecho de petición del cual solo se tiene el encabezado el 2 de enero de 2024 (imagen 2 archivo 005) solo han transcurrido ocho (8) días.

Por tanto, evidencia el Despacho que no se ha constituido en renuencia a la entidad accionada, en la medida que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, y en dichos términos, y no existe posibilidad de su existencia, el Juzgado procederá al rechazo de la demanda por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva - Huila;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la Acción de Cumplimiento promovida por ADALID OSORIO DE HORTA, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.



**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previa anotación en el software de gestión digital Samai.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00208 00

**Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA GENOY Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2014 00208 00



## 1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

## 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 22 de marzo de 2018<sup>1</sup> se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados Rama judicial y Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia de primera instancia del 6 de febrero de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente las suplicas de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 31 de octubre de 2023<sup>3</sup> revocó dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre de 2023 a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> Fl. 352 C2

<sup>2</sup> Fl. 304-316 C2

<sup>3</sup> SAMAI [índice 078, archivo 11](#)



Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00236 00  
DEMANDANTE: ALBA ROCIO BORBON ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

## 2. Consideraciones

El 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 y solicita no condenar en costas.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, por contera, se admitirá el desistimiento solicitado, conforme lo establecido en el artículo 314 CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 CPACA.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 16 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 37-39



Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00248 00  
DEMANDANTE: LEONARDO JOVEN SANTOFIMIO  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG Y OTRO



## 1. Asunto

Desistimiento pretensiones de la demanda.

## 2. Consideraciones

El 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup> la parte demandante manifiesta el desistimiento de las pretensiones con ocasión a la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 y solicita no condenar en costas.

Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra debidamente facultada<sup>2</sup>, por contera, se admitirá el desistimiento solicitado, conforme lo establecido en el artículo 314 CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 CPACA.

En cuanto a la condena en costas, en vista que de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la celebración de la audiencia inicial, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 CPACA, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre éstas.

1

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDNA** en costas.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 314 CGP, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión digital Samai.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> [Índice 17 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 37-39



**Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2019 00110 00  
DEMANDANTE: GUILLERMO BARRIOS  
DEMANDADO: UGPP



### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 26 de febrero 2020<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 3 de octubre de 2023<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 3 de octubre de 2023, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

1

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>1</sup> Folio 301 C.2

<sup>2</sup> Folios 273-285 C.2

<sup>3</sup> [Índice 17 Samai Tribunal](#)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00017 00

**Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

DEMANDANTE: EUGENIA YUSUNGUAIRA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620230001700



## 1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la entidad demandada solicitó ampliación del término (artículo 175-5 CPACA), dio contestación, allegó dictamen pericial y llamó en garantía a La Previsora Compañía de Seguros (25/05/2023)<sup>2</sup>. La parte actora no presentó reforma de la demanda, ni se pronunció de las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	17/02/2023			<a href="#">004</a>
NOT. ESTADO	20/02/2023			<a href="#">006</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	HPTAL UNIVERSIT	27/02/2023		<a href="#">008</a>
	ANDJE			
	MIN. PUBLICO			
<b>TÉRMINOS (SAMAI <a href="#">índice 013</a>, <a href="#">índice 025</a>)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
27/02/2023	01/03/2023	<b>20/04/2023</b> <b>05/06/2023</b>	05/05/2023	N/A

Mediante auto del 8 de septiembre de 2023<sup>3</sup> se admitió el llamamiento en garantía a La Previsora S.A., siendo notificada el 14 de septiembre de 2023<sup>4</sup>. El llamado oportunamente contestó la demanda y llamamiento en garantía proponiendo excepciones (11/10/2023)<sup>5</sup>.

### 2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, ni la entidad demandada, ni el llamado en garantía, formularon excepciones previas.

<sup>1</sup> SAMAI [índice 013](#), [archivo 24](#), [índice 025](#), [archivo 40](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 012](#), [archivo 16](#), [archivo 17](#), [archivo 21](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 014](#), [archivo 25](#)

<sup>4</sup> SAMAI [índice 017 p. 19](#)

<sup>5</sup> SAMAI [índice 023](#), [archivo 36](#), [índice 024](#), [archivo 39](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00017 00

### 2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>6</sup> y su contestación, se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

#### 2.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>6</sup> SAMAI [índice 003, archivo 3](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00017 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **08:30 A.M.**, del día **martes 19 de marzo de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: **(haga clic aquí)**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional 98.530 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>7</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, portadora de la Tarjeta Profesional 88.624 del C. S. de la J., representante legal de la Firma MSMC & Abogados S.A.S., como apoderada principal de La Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>8</sup>.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE

3

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>7</sup> SAMAI [índice 011, archivo 12](#)

<sup>8</sup> SAMAI [índice 023, archivo 36](#) pp. 23-25, [índice 024, archivo 39](#) pp. 21-23



Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES: ANA MYRIAM ORTIZ SEPULVEDA Y OTROS  
DEMANDADOS: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 4100133330062023 00147 00



## 1. Asunto

Audiencia inicial.

## 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup> y; la parte actora guardó silencio frente a las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	07/07/2023			<a href="#">Índice 4</a>
NOT. ESTADO	10/07//2023			<a href="#">Índice 7</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	INPEC	18/07/2023		<a href="#">Índice 8</a>
	ANDJE	18/07/2023		
	MIN. PUBLICO	18/07/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 14</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
18/07/2023	21/07/2023	<b>05/09/2023</b>	26/09/2023	N/A

### 2.2. Excepciones previas

El demandado no propuso excepciones previas<sup>2</sup>.

### 2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>3</sup>, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

<sup>1</sup> [Índice 14 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 12 archivo 10 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#) p. 31-32

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

#### 2.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 13 de marzo de 2024** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado YOBANY OVIEDO ROJAS, portador de la Tarjeta Profesional 209.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>4</sup> [Índice 12 archivo 10 Samai](#), pp. 9-17



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00211 00

**Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BONILLA PARRA Y OTRO  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620230021100



## 1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la entidad demandada<sup>2</sup> dio contestación a la demanda proponiendo excepciones. La parte actora oportunamente se pronunció de las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	14/08/2023			<a href="#">005</a>
NOT. ESTADO	15/08/2023			<a href="#">007</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DPTO HUILA	23/08/2023		<a href="#">009</a>
	MIN. PUBLICO			
<b>TÉRMINOS (SAMAI <a href="#">índice 014</a>)</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
23/08/2023	25/08/2023	<b>13/10/2023</b>	30/10/2023	N/A

### 2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el ente territorial propuso la excepción previa de "Falta de legitimación en la causa por pasiva"<sup>3</sup>. De entrada, el despacho advierte dicha excepción se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

### 2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>4</sup> y su contestación<sup>5</sup>, se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la

<sup>1</sup> SAMAI [índice 014](#), [archivo 25](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 012](#), [archivo 22](#)

<sup>3</sup> SAMAI [ídem pp. 5-6](#)

<sup>4</sup> SAMAI [índice 003](#), [archivo 3](#)

<sup>5</sup> SAMAI [índice 012](#), [archivo 22](#)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00211 00

ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

### 2.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### 2.4. Del apoderamiento

La abogada CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES allegó memorial de contestación de la demanda, manifestando actuar en nombre y representación del Departamento del Huila, sin embargo, no allegó el poder que le fuere otorgado, pese de relacionarlo como



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00211 00

anexo<sup>6</sup> y adjuntar los documentos que acreditan la condición de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del ente territorial quien se encuentra delegada para ejercer funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial (otorgar poderes)<sup>7</sup>; razón por la cual, se requerirá a la mandataria judicial para que aporte el poder conferido a efectos de tener por contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuestas por el Departamento del Huila.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **02:30 P.M.**, del día **martes 19 de marzo de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: **(haga clic aquí)**

**TERCERO: REQUERIR** a la abogada CLAUDIA MARCELA BUITRAGO MONTES para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el poder que le fue otorgado para actuar en nombre y representación del Departamento del Huila, a efectos de tener por contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>6</sup> SAMAI [índice 012, archivo 22 p. 8](#)

<sup>7</sup> SAMAI [índice 012, archivo 23](#)

**Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00340 00  
DEMANDANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA-SECCIONAL HUILA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA



## 1. Asunto

Audiencia inicial.

## 2. Antecedentes

El 10 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se celebró audiencia inicial en la que los extremos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, en los términos del numeral 2 del artículo 161 CGP; petición a la que accedió el Despacho delimitando su duración hasta el 10 de noviembre de 2023.

El 7 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, el apoderado del ente territorial demandado aportó certificado expedido por la Secretaría técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde consta una fórmula de arreglo<sup>3</sup>, que solicita sea estudiada por esta autoridad judicial.

A su paso, la parte actora solicitó se dé continuidad al trámite procesal<sup>4</sup>.

Ahora bien, según constancia secretarial<sup>5</sup>, pasa el expediente al Despacho para determinar su reanudación.

## 3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 163 CGP, en la medida que se encuentra fenecido el término de suspensión del proceso, se dispone su reanudación.

En dicho sentido, de conformidad con el artículo 180 CPACA, lo procedente es dar continuidad a la audiencia inicial que se realizará en forma virtual, escenario en que la parte demandada podrá presentar si a bien lo tiene, fórmula conciliatoria, de conformidad con el numeral 8 del artículo precitado.

### 3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

<sup>1</sup> [Índice 20 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 21 archivo 56 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 21 archivo 57 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 22 Samai](#)

<sup>5</sup> [Índice 23 Samai](#)

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 ibídem. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

2

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la reanudación del proceso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 163 CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **2:30 P.M.**, del día **miércoles 7 de febrero de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 CPACA.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00165 00  
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA RIZZO MONCALEANO  
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA



## 1. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la entidad demandada allegó escrito de contestación de la demanda en términos<sup>2</sup>; sin que la parte actora se haya pronunciado sobre las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/07/2023			<a href="#">Índice 5</a>
NOT. ESTADO	21/07/2023			<a href="#">Índice 7</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	ESE CARMEN EMILIA	28/07/2023		<a href="#">Índice 10</a>
	MIN. PUBLICO	28/07/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 14</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
28/07/2023	01/08/2023	<b>21/09/2023</b>	05/10/2023	N/A

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada propuso como excepción previa, la que denominó “*Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial*”<sup>3</sup>.

#### 1.2.1. Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial

La entidad demandada refiere que la presente demanda debe ser rechazada, por no haberse agotado la vía de la conciliación prejudicial, en virtud a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, en lo relacionado a las normas especiales de la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo.

En este aspecto, conforme lo dispuesto en la mencionada normativa, se indica claramente que “*en asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles*”; por tanto, el despacho avizora una discrecionalidad frente al agotamiento o no de la conciliación prejudicial en tales asuntos, y la misma resulta concordante con lo dispuesto en el inciso segundo

<sup>1</sup> [Índice 14 Samai](#)

<sup>2</sup> Índice 13 Samai, [archivo 13](#)

<sup>3</sup> Índice 13 Samai, [archivo 13, pág. 2-4](#)

del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que el requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y pensionales.

Así las cosas, en la medida que la controversia zanjada en la demanda se enmarca en la denominación jurisprudencial de “contrato realidad”, en la cual se discuten asuntos laborales y pensionales, no resulta obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial, y en ese sentido, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda y su contestación, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

2

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.



Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial*” propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **10:00 A.M.**, del día **miércoles 21 de febrero de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO, portador de la Tarjeta Profesional 328.693 del C. S. de la J., como apoderado del **ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>4</sup>.

3

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>4</sup> [Índice 13 archivo 21 Samai](#)



Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: JOHAN FABIÁN SILVA SUÁREZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062023 00118 00



## 1. Asunto

Audiencia inicial.

## 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la demandada allegó escrito de **contestación de la demanda en forma extemporánea**<sup>2</sup>, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	21/07/2023			<a href="#">Índice 11</a>
NOT. ESTADO	24/07//2023			<a href="#">Índice 13</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MINDEFENSA – EJÉRCITO	02/08/2023		<a href="#">Índice 15</a>
	ANDJE	02/08/2023		
	MIN. PUBLICO	02/08/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 20</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
02/08/2023	04/08/2023	<b>26/09/2023</b>	10/10/2023	N/A

### 2.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>2</sup>, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario. Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

<sup>1</sup> [Índice 20 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 5 Samai](#)



### 2.3. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### 2.4. De la renuncia al poder

En el expediente obra memorial de 26 de septiembre de 2023<sup>3</sup> del abogado Wilson Tinjaca Díaz, en calidad de apoderado sustituto del demandante, presentando renuncia al poder remitida con copia<sup>4</sup> al poderdante en tal sentido.

Ante el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará la renuncia.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

<sup>3</sup> [Índice 18 archivo 37 Samai](#)

<sup>4</sup> [Índice 18 archivo 36 Samai](#)



## RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **10:00 A.M.**, del día **miércoles 13 de marzo de 2024** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, portador de la Tarjeta Profesional 290.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>5</sup>.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado suplente demandante WILSON TINJACA DÍAZ, portador de la Tarjeta Profesional 264.438 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, a partir del cumplimiento de 5 días después de presentado el memorial de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



<sup>5</sup> [Índice 19 archivo 41 Samai](#)



**Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00134 00  
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GÓMEZ ORTÍZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



## 1. Asunto

Sentencia anticipada.

## 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda<sup>2</sup> y; la parte actora guardó silencio frente a las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/07/2023			<a href="#">Índice 11</a>
NOT. ESTADO	21/07//2023			<a href="#">Índice 13</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	RAMA JUDICIAL	28/07/2023		<a href="#">Índice 15</a>
	ANDJE	28/07/2023		
	MIN. PUBLICO	28/07/2023		
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 19</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 D REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
28/07/2023	01/08/2023	<b>21/09/2023</b>	05/10/2023	N/A

### 2.2. De las excepciones previas

La demandada no propuso excepciones previas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [Índice 19 Samai](#)

<sup>2</sup> [Índice 18 archivo 22 Samai](#)

<sup>3</sup> [Índice 18 archivo 22 Samai](#)



### 2.3. Sentencia anticipada

El artículo 103 del CPACA determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228), recordando el deber oficioso del juez en su impulso (ley 1564 de 2012 artículo 8), ocupándose el legislador de generar herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso procesal, permitiendo la adopción de decisiones que admitan generar la continuidad del proceso y no concebir instancias o pasos innecesarios que crean congestión y con ello afectar la eficiencia en la administración de justicia.

Una de esas herramientas es el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, creando la figura de la sentencia anticipada ante eventos que permiten la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las dos audiencias del procedimiento ordinario.

En el sub lite<sup>4</sup>, el conflicto se contrae a establecer si la demandada es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente originados en el error judicial de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil Familia Laboral que declaró probada la excepción de cobro exceso disponiendo la terminación del proceso ejecutivo con radicado 41001-31-03-004-2015-00150-01.

Es decir, que el problema jurídico a resolver se orienta a determinar el tipo de interés a aplicar en los títulos ejecutivos, remuneratorio convencional conforme a los lineamientos del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 o; el bancario, conforme al artículo 884 del C.Co.

#### 2.3.1. Solicitud probatoria de la parte demandante

Si bien es cierto, la parte actora solicita como prueba testimonial las declaraciones de Mario Roberto Castañeda Manchola y Pablo Valderrama, no obstante, no se cumple la totalidad de los requisitos del artículo 212 CGP, pues no se precisan en forma concreta los hechos objeto de prueba<sup>5</sup> y; en lo atinente al señor Valderrama, no se identifica en ninguno de los apartes del libelo inicial su relación con los hechos relevantes del proceso.

En igual sentido, solicita se tenga como prueba pericial la liquidación realizada por el contador Mario Roberto Castañeda Manchola; no obstante, tal petición se torna improcedente, en virtud del artículo 226 CGP al que se acude según lo consagrado

---

<sup>4</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 1-2

<sup>5</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 10



en el artículo 218 CPACA, pues, no pretende la verificación de hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sino que se limita a una simple operación aritmética cuyos presupuestos se obtendrán una vez resuelto el problema jurídico planteado.

Finalmente, se itera que la litis es un asunto de puro derecho que no requiere la práctica de pruebas adicionales, pues implica determinar el tipo de interés a aplicar y la fórmula de tasación en los títulos ejecutivos que dieron origen al proceso ejecutivo, por tanto, se reúnen los requisitos legales contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 182 A CPACA, para acudir a sentencia anticipada y; de suyo, genera la negativa de las pruebas solicitadas por improcedentes.

#### **2.4. Fijación del litigio**

En ese orden de ideas, recapitulando lo discurrido en el acápite anterior, corresponde establecer si la demandada es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente originados en el error judicial de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil Familia Laboral que declaró probada la excepción de cobro exceso y, a su vez, la terminación del proceso ejecutivo con radicado 41001-31-03-004-2015-00150-01.

Especialmente, determinar el tipo de interés a aplicar en los títulos ejecutivos, remuneratorio convencional conforme a los lineamientos del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 o; el bancario, conforme al artículo 884 del C.Co., y sus efectos en la relación contractual y decisión judicial.

#### **2.5. Pruebas**

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda<sup>6</sup>, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”,

---

<sup>6</sup> Índice 3, archivo 4 a 5 Samai



aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad), de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone su uso obligatorio a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA y **NO DECRETAR** las pruebas solicitadas por el demandante.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, portador de la Tarjeta Profesional 138.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> [Índice 18 archivo 24 Samai](#)



**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



**Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00325 00  
DEMANDANTE: DEYANIRA MATTA PAEZ  
DEMANDADOS: COLPENSIONES



## 1. Asunto

Admisión de demanda<sup>1</sup>.

## 2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **DEYANIRA MATTA PAEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

<sup>1</sup> [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), pp. 1-19



**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **ADRIAN TEJADA LARA** con tarjeta profesional No. 166.196 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente en Samai  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



---

<sup>2</sup> [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 18-20